

La Secretaria General, **HACE CONSTAR**, que siendo las dieciséis horas con quince minutos, se recibió en la oficialía de partes, el oficio número MHCT/P.M./0971/2017, signado por el Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, y que por acuerdo de misma fecha el Magistrado Electoral Raymundo Wilfrido López Vásquez, puso a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, los autos que integran el presente expediente y el proyecto de resolución. En consecuencia, hasta esta fecha se **DA CUENTA** al Pleno del Tribunal con el oficio de cuenta. Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en términos del artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de septiembre de dos mil diecisiete. **Conste.**

Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán.

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/152/2017.

ACTOR: LUCIO MAXIMILIANO
MELCHOR REYES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLAXIACO Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que declara la invalidez del acta de nombramiento de las autoridades de la comunidad de “Ojite Centro”, que tuvo lugar el ocho de enero de dos mil diecisiete, así como la

acreditación y expedición de credenciales que realizó el Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, en atención a tal acto.

Glosario

Autoridades responsables	Presidente Municipal de Tlaxiaco y la Secretaría General de Gobierno del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. Antecedentes.

1.1 Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El diecisiete de abril del presente año, los actores presentaron Juicio electoral de los sistemas normativos internos en contra del proceso de elección en el que resultaron electos Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago como Agentes de Policía propietario y suplente, respectivamente, de la Agencia “Ojite Centro”, así como la toma de protesta y nombramiento que les fue expedido por el Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, y las acreditaciones por parte de la Secretaría General de Gobierno.

1.2 Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El veintiséis de mayo del presente año, este Tribunal Electoral emitió resolución en el sentido de declarar infundados los agravios debido a que se determinó que no se ocasionaba ninguna afectación a los actores, ya que de acuerdo a los informes del Presidente Municipal de Tlaxiaco y del Secretario General de Gobierno de Oaxaca, se advirtió que las acreditaciones de los actores estaban vigentes en la Agencia de Policía “Ojite Cuauhtémoc”; y que

Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago habían sido nombrados como Agentes de Policía, propietario y suplente, respectivamente, de la Agencia de Policía de “Ojite Centro”, la cual es diversa en la que fungen los actores como autoridades.

1.3 Impugnación. En uno de junio del presente año los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, en contra de la referida sentencia, el cual previo trámite de publicidad, se dirigió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.4 Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de junio del presente año, la referida Sala dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-533/2017, en la que determinó revocar la diversa emitida por este Tribunal Electoral, debido a que no se había sido exhaustivo al analizar la controversia planteada; ordenándose que se emitiera una nueva resolución, se realizaran requerimientos para conocer de manera integral la controversia, y así dar contestación de manera completa a los agravios hechos valer por los actores.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, promovido por ciudadanos indígenas de la etnia mixteca que se ostentan como autoridades de la Agencia de Policía de “Ojite Cuauhtémoc”, del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, en contra del proceso de elección en donde resultaron electos los ciudadanos Jorge Luis Ortiz Cruz, como Agente de Policía Municipal propietario y José Luis Osorio Santiago como Agente de Policía Municipal suplente, de la referida agencia, así como la acreditación de los citados ciudadanos, en virtud de que los actores afirman ser las autoridades que legalmente fueron electas en la Agencia de Policía “Ojite Cuauhtémoc”.

En este contexto, debe decirse que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer la presente controversia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local y 88, 89, inciso c), de la Ley de Medios.

3. Admisión de pruebas y desahogo.

Como se estableció en el apartado de antecedentes, la Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia emitida en el presente asunto el veintiséis de mayo del presente año, quedando intocados los actos procesales que se emitieron con anterioridad al dictado de la sentencia; en consecuencia, se estima conveniente que este órgano colegiado se pronuncie respecto de las pruebas ofrecidas por los actores, así como las que fueron recabadas por este Tribunal, con posterioridad al dictado de la sentencia de veinte de mayo del año en curso.

Ahora bien, se procede a la admisión de las pruebas ofrecidas por los actores mediante escritos de veinticinco de julio y catorce de agosto del presente año, admitiéndose los siguientes elementos probatorios:

1. Copia certificada de la constancia expedida por la Directora Comisionada del Jardín de Niños "Nicolás Bravo", con clave C.T.20DJN1626C, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

2. Copia certificada de un extracto del periódico oficial de Gobierno del Estado de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, referente al decreto número 1692 emitido por la LXII legislatura del Congreso del estado.

3. Copia certificada de un extracto del periódico oficial de Gobierno del Estado, correspondiente al número 1511, de treinta de agosto del año dos mil tres, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

4. Copia certificada del oficio número INE/VE/180/2017, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Vocal Ejecutivo Distrital de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Documentales públicas, que con fundamento en los artículos 14, párrafo 3, inciso c), así como 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, este órgano colegiado considera procedente su admisión, teniéndose por desahogadas dada su especial naturaleza, otorgándoles valor probatorio pleno.

Por otra parte, se procede al desahogo y valoración de los informes que fueron solicitados por este Tribunal Electoral, procediéndose a realizar transcripciones, esto para su comprensión y valoración.

a) Informe del Director Regional Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI:

“...En atención a lo solicitado en primer término, le comunico que derivado de la búsqueda realizada en el archivo histórico de localidades del área Geoestadística Municipal Heroica Ciudad de Tlaxiaco, no se localizó registro de localidad denominada “Ojite centro”.

En cuanto a lo solicitado en la segunda viñeta; informo a usted que derivada de la búsqueda realizada en el archivo histórico de localidades del área Geoestadística Municipal Heroica Ciudad de Tlaxiaco, no se localizó localidad denominada “Ojite Cuauhtémoc”.

A mayor abundamiento, comunico a usted que derivado de la búsqueda se encontró una localidad denominada el Ojite, la cual de acuerdo al decreto 108 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, autoridad con facultad en la materia, cuenta con categoría política de congregación y categoría administrativa de Agencia de Policía.

En relación a la localidad EL OJITE, se proporciona la siguiente información

Ubicación: Latitud 17º 12´46.642, Longitud: 097º 40.652 y Altitud: 1996.

Población: 343 habitantes de acuerdo a los resultados obtenidos en el Censo de población y vivienda 2010.

Lengua que se habla: Mixteco.

Centros Educativos y Médicos que existen en la comunidad: Cuenta con dos centros educativos (uno preescolar y uno a nivel primaria) y un servicio médico sin poder informar las características del mismo...”

b) Informe del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social:

“...1. Los Programas Seguro de vida para Jefas de Familia y Pensión para Adultos Mayores, operados por esta Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Oaxaca, cuentan con afiliados y beneficiarios en las localidades de “EL OJITE” y “EL OJITE DE CUAUHTÉMOC”, respectivamente.

2. En el Programa Seguro de Vida para Jefa de Familia, se tienen afiliadas a 20 (veinte) Jefas de familia de la localidad de “El ojite” y dentro del Programa Pensión para Adultos Mayores, se tienen a 42 (cuarenta y dos) beneficiarios de la localidad de “EL OJITE DE CUAUHTÉMOC”...”

c) Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca:

“...Hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de las localidades mencionadas, en la base de datos que contiene la cartografía electoral del estado de Oaxaca, únicamente se encuentra registrada en ella la localidad Ojite Cuauhtémoc, municipio de Tlaxiaco. Dicha localidad tienen asignada la sección electoral 2379.

Asimismo, el padrón electoral de la mencionada sección contiene 314 registros, de los cuales 312 se encuentra en lista nominal, según el corte de fecha 31 de julio de 2017...”

Los anteriores elementos de convicción son válidos para este tribunal, porque fueron solicitados por este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 21, de la Ley de Medios.

Al respecto, Juan Montero Aroca¹ establece que la prueba de informes es una variedad de la prueba documental que suele atender a la complejidad de los hechos o actos jurídicos representados por documentos y a la multiplicidad de éstos.

Por su parte, Hugo Alsina² sostiene que los informes son un medio para introducir elementos de prueba a juicio y tienen pleno valor mientras no sean redargüidas de falsas.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que al tratarse de un asunto de una comunidad indígena, sobre la cual no existe abundancia de información en otras fuentes, es viable otorgar un grado de convicción elevado a la información proporcionada, dada la naturaleza de las funciones de las autoridades requeridas, por lo tanto se les otorga valor probatorio de indicio relevante, de conformidad con los artículos 14, párrafo 3, inciso c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

¹ Información utilizada por la sala superior de este tribunal en el juicio SUP-JRC-223/2005. Fuente: La Prueba en el Proceso Civil, Segunda Edición, Edit., Civitas, S.A., Madrid 1998, p. 171.

² Tratado de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1942, t. II. pp. 341-342.

Ahora bien, en relación con el informe que rindió el Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el oficio número MHCT/P.M./0971/2017, en el que se establecieron los siguientes puntos:

a) Las localidades del “El Ojite Cuauhtémoc” y el “Ojite Centro”, se encuentran ubicadas dentro de la circunscripción del municipio, la primera de ellas es una localidad en la que sus habitantes son hablantes del idioma mixteco, y la segunda localidad únicamente se habla el castellano.

b) Se cuenta con instituciones de educación básica, a las que asisten infantes de ambas localidades, así como una casa de salud a la que asisten los habitantes de ambas localidades.

c) Que existió en esas localidades un conflicto de tipo educativo que fue atendido por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno e Instituto de Educación Pública del Estado de Oaxaca.

Informe al que no se le otorga valor probatorio alguno, esto debido a que no existe otro elemento de prueba que robustezca el contenido del citado informé, además en el requerimiento que se le realizó al Presidente Municipal de Tlaxiaco, se le solicitó que acompañara elementos gráficos que ilustraran las circunstancias particulares de las comunidades, mismos que no acompañó a su informe de cuenta; por lo tanto, no existe convicción de lo informado, lo anterior tiene fundamento en el 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

4. Estudio de fondo.

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de los actores, es que se revoque el nombramiento de los ciudadanos Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago como Agentes de Policía propietario y suplente, respectivamente, del “Ojite Centro”, así como la acreditación o credencialización expedida por la Secretaría General de Gobierno.

La causa de pedir la sustentan, bajo el argumento que dichos nombramientos constituyen un acto grave de invasión a la autonomía comunitaria, toda vez que su pueblo “Ojite Cuauhtémoc” ya había elegido a sus autoridades para el periodo 2017, expidiéndose la acreditación a favor de

las personas que habían resultado electas, por lo que fue un acto arbitrario que el Presidente Municipal revocara sus nombramientos, lo que torna inconstitucional e inconvencional el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, los recurrentes exponen que el Presidente Municipal de Tlaxiaco y la Secretaría General de Gobierno vulneran sus derechos político-electorales por la existencia de otras autoridades municipales, lo que incumple con las normas de la comunidad y transgrede su sistema normativo, dejando de observarse lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, respecto a promover y respetar los derechos humanos, ya que se les impone una nueva autoridad municipal.

Adicionalmente, los actores señalan que el Presidente Municipal y la Secretaría General de Gobierno al imponer una nueva autoridad que no surgió de la asamblea comunitaria, vulneran la libre determinación y los derechos humanos de su comunidad.

Además, los accionantes alegan que se pretende legitimar a otra persona no electa en la asamblea, lo que suplanta la voluntad ciudadana y elimina sus normas e instituciones políticas.

Por último, los actores refieren que el Presidente Municipal de Tlaxiaco y la Secretaría General de Gobierno no tienen facultades para cambiar su decisión de emitir el nombramiento, la toma de protesta y la acreditación respectiva a un Agente de Policía y posteriormente a otro, lo que genera incertidumbre en la ciudadanía, siendo un acto carente de motivación.

Ahora bien, el Presidente Municipal de Tlaxiaco, en su informe circunstanciado, negó los hechos que le atribuyen los actores, y reconoció que los ciudadanos Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago, resultaron electos como Agente de Policía propietario y suplente, respectivamente de la localidad "Ojite Centro", a quienes el ocho de enero de dos mil diecisiete, les expidió el acta de nombramiento.

Por último, la Secretaría General de Gobierno del Estado por conducto del Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, rindió su informe circunstanciado, negando los hechos que se le atribuyen e informando que se encuentra vigente la acreditación del ciudadano Lucio Maximiliano Melchor Reyes, como Agente de Policía de "Ojite Cuauhtémoc, Tlaxiaco".

En este contexto, el objeto de estudio de la presente sentencia es determinar si existe una vulneración a la autonomía de la comunidad “Ojite Cuauhtémoc”, con el reconocimiento de las autoridades electas por los ciudadanos de la comunidad “Ojite Centro”; o sí, por el contrario, tal determinación no genera afectación alguna a la comunidad, al tratarse de comunidades autónomas.

Antes de analizar los agravios que sustentan la pretensión de los actores, resulta indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

4.2 Contexto normativo.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos internos en la solución de sus problemas dentro del núcleo básico.

Por su parte, la fracción III, del precepto en cita, reconoce, a su vez, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos

reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"³.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido⁴ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

⁴ Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, **los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad**, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁵.

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"**.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

4.3 Contexto de la comunidad Ojite Cuauhtémoc.

La comunidad "Ojite Cuauhtémoc" es una de las trece Agencias de Policía correspondientes al Municipio de Tlaxiaco, Oaxaca, originalmente la

⁵ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%C3%93N,DE,LA,AUTONOM%C3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROT ECCI%C3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.>

denominación fue “El Ojite”, pero por decreto 1692, del Congreso del Estado, se declaró la modificación del nombre a “Ojite Cuauhtémoc”.

a. Ubicación. “Ojite Cuauhtémoc” se encuentra ubicado en la Región Mixteca de Oaxaca, a 1997 metros de altitud.

b. Población. En la localidad hay 343 habitantes, de los cuales 162 son hombres y 181 mujeres, y con un total de 195 mayores de edad, de los cuales 88 son hombres y 107 son mujeres⁶. El índice de fecundidad es de 3,24 hijos por mujer. Del total de la población, el 2.04% proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 12.83% de la población es analfabeta (el 9.26% de los hombres y el 16.02% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 5.80 (6.03 en hombres y 5.60 en mujeres).

En “Ojite Cuauhtémoc” hay 107 viviendas, de ellas 48 con piso de tierra. El 96.47% cuentan con electricidad, el 44.71% tienen agua entubada, el 97.65% tiene excusado o sanitario, el 90.59% radio, el 51.76% televisión, el 35.29% refrigerador, el 27.06% lavadora, el 18.82% automóvil, el 0.00% una computadora personal, el 0.00% teléfono fijo, el 14,12% teléfono celular, y el 0.00% Internet.

c. Lengua. El 49.56% de la población es indígena, y el 34.40% de los habitantes habla una lengua indígena. El 2.62% de la población habla una lengua indígena y no habla español⁷.

4.4 Hechos.

Por decreto 108, del Congreso del Estado, la comunidad de “El Ojite”, perteneciente al municipio de Tlaxiaco, obtuvo la categoría administrativa de Agencia de Policía⁸.

Por decreto 1692, del Congreso del Estado, se declaró la modificación del nombre de la Agencia de Policía “El Ojite” por el de “El Ojite Cuauhtémoc”, perteneciente al municipio de Tlaxiaco⁹.

En asamblea comunitaria de once de agosto de dos mil diecisiete, en la que participaron setenta ciudadanos, determinaron que ante el conflicto político

⁶ Consultable en inegi.org.mx “Censo de Población y vivienda 2010”. <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/scitel/consultas/index#>

⁷ Información consultable en mexico.pueblosamerica.com. “Pueblos de México en Internet”. <http://mexico.pueblosamerica.com>

⁸ De acuerdo al informe número 1308./099/2017.INEGI./OPR1.03. del Director Regional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

⁹ Publicado en el periódico oficial número 5, publicado el treinta de enero del año dos mil dieciséis, consultable en la siguiente página electrónica: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2016/01/SEC05-04TA-2016-01-30.pdf>.

que existía en la comunidad “Ojite Cuauhtémoc”, separarse definitivamente de la comunidad, y formar un nuevo centro de población al que determinaron llamar “Ojite Centro”¹⁰.

El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, a petición del representante de la población “Ojite Centro”, acordaron solicitar a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, diera el trámite correspondiente a la solicitud de reconocimiento de categoría administrativa de Agencia de Policía presentada por la localidad mencionada, perteneciente a Tlaxiaco, Oaxaca¹¹.

El veintiséis de noviembre del año pasado, tuvo verificativo la elección de autoridades municipales de la Agencia de Policía “Ojite Cuauhtémoc” en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos¹²:

NOMBRES	CARGOS
LUCIO MAXIMILANO MELCHOR REYES	AGENTE DE POLICÍA
VENANCIO FELIZ ORTIZ VÁZQUEZ	AGENTE SUPLENTE
ASUNCIÓN DOMINGO HERNÁNDEZ CRUZ	SECRETARIO
ALEJANDRO ORTIZ CRUZ	TESORERO
JAVIER HERRERA RAMÍREZ	COMANDANTE
JUAN CRUZ LEÓN	PRIMER AUXILIAR
ALFREDO SANTIAGO LÓPEZ	SEGUNDO AUXILIAR
DOMINGO HERNÁNDEZ CRUZ	TERCER AUXILIAR
DAVID ROJAS CRUZ CUARTO	AUXILIAR

La toma de protesta de los citados ciudadanos, como autoridades auxiliares de “Ojite Cuauhtémoc”, tuvo lugar el cinco de enero de dos mil

¹⁰ Acta que se encuentra en foja 313 a 317, del presente expediente.

¹¹ Acta de sesión extraordinaria que obra de fojas 102 a 105 del expediente de mérito.

¹² Acta de nombramiento que obra a fojas 11 y 12 del expediente de mérito.

diecisiete, en las instalaciones de la citada Agencia de Policía, por parte del Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca¹³.

El ocho de enero del año en curso, se realizó la toma de protesta de las autoridades auxiliares de “Ojite Centro”, a favor de los siguientes ciudadanos¹⁴:

NOMBRES	CARGOS
JORGE LUIS ORTIZ CRUZ	AGENTE DE POLICÍA
JOSÉ LUIS OSORIO SANTIAGO	AGENTE SUPLENTE
ANITA ADELA OSORIO LÓPEZ	SECRETARIO
FELIZ MONTES CASTRO	TESORERO
CÉSAR MONTES CASTRO	COMANDANTE
HERMILO MONTES ESPINOZA	PRIMER AUXILIAR
OSCAR OSORIO CRUZ	SEGUNDO AUXILIAR
URIEL MONTES CASTRO	TERCER AUXILIAR
BAUDELINA MONTES SANTIAGO	CUARTO AUXILIAR

Establecidas las premisas anteriores, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de los agravios planteados por los actores.

4.5 Determinación.

En la presente controversia se advierte un conflicto intracomunitario, lo que obliga a este órgano colegiado a valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de este Tribunal Electoral, y resolver desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, criterio que se encuentra en la jurisprudencia **9/2014** y tesis **XLVIII/2016**, emitidas por la Sala

¹³ Acta de toma de protesta que obra de foja 19 a 20 del expediente de mérito.

¹⁴ Acta de nombramiento que obra a foja 97 del expediente de mérito.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución Federal, como en nuestra Constitución local, así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se procura favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Bajo esta lógica, este órgano colegiado considera que resultan **fundados** los agravios que hacen valer los recurrentes, esto porque se advierte una vulneración a la libre autodeterminación de la comunidad indígena “Ojite Cuauhtémoc”, por parte de la autoridad municipal de Tlaxiaco, al haber realizado el reconocimiento de la comunidad de “Ojite Centro”, al otorgar la acreditación de sus autoridades electas el ocho de enero del año en curso, antes que el Congreso del Estado, se pronunciara respecto a la solicitud de reconocimiento de categoría administrativa que se había iniciado, así mismo se advierte que previo a dicha decisión, no llevó a cabo un proceso de consulta con los habitantes de la comunidad de “Ojite

Cuauhtémoc”, con la finalidad de resolver el conflicto intracomunitario que impera en dicha comunidad.

Ello, partiendo de la lógica de que la Constitución Federal obliga a realizar una interpretación pro persona de los derechos humanos, generando una interpretación con criterio extensivo de esos derechos para potenciar su ejercicio y, buscando la protección más amplia, se tiene que el derecho al autogobierno engloba entre otras cuestiones, el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como, el derecho a la consulta, conciliación y mediación, para la solución de las problemáticas que se susciten al interior de las comunidades indígenas.

En este contexto, debe decirse que la comunalidad como marco teórico conceptual, desarrollado por comuneras y comuneros de la Sierra Norte de Oaxaca¹⁵, que plantea los elementos fundamentales con los que se puede entender la forma de vida de las comunidades indígenas. En palabras del autor Ayuujk (Mixe) Floriberto Díaz Gómez, uno de los principales teóricos, “la comunalidad expresa principios y verdades universales en lo que respecta a la sociedad indígena, la que habrá que entenderse de entrada no como algo opuesto sino como diferente de la sociedad occidental” (Robles y Cardoso 2007, 40).

Como describe el comunero Jaime Martínez Luna, zapoteco de Guelatao de Juárez, otro de los principales teóricos de la comunalidad, se fundamenta en cuatro elementos principales que dan explicación al cúmulo de situaciones que se presentan cuando una comunidad hace y conoce la vida de manera natural (Martínez 2007). Estos elementos son:

1. El territorio comunal. Las relaciones con la naturaleza, a través del trabajo de la milpa u otras formas, se realizan en el territorio de la comunidad. Éste es también el espacio donde se asienta y vive la comunidad. (Rendón 2003, 39).

2. La asamblea general comunitaria. Es la instancia donde se define la voluntad comunal a través de la deliberación y la toma de decisiones a las que generalmente se llega por consenso; esta es la norma de “mandar obedeciendo”(Rendón 2003, 39). Estas decisiones incluyen los nombramientos

¹⁵ La organización político-social de una comunidad oaxaqueña (pueblo zapoteco serrano) Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani Maribel González Guerrero, pág. 59.

para los cargos, lo que se conoce en el Derecho Electoral Mexicano como las elecciones.

3. El trabajo comunal o tequio. El tequio, o trabajo colectivo a favor de la comunidad, se fundamenta en la reciprocidad, un valor y principio fundamental del Derecho Indígena. La reciprocidad es, a la vez, un derecho y una obligación social.

4. Fiesta o ritos comunales. Estas expresiones constituyen oportunidades para adquirir y refrendar la identidad comunitaria y comunal a través de la música, las danzas y un disfrute colectivo de excedentes en un ambiente de alegría y recreación (Rendón 2003, 44).

5. Sistema de escalafón. En la mayoría de las comunidades que se rigen por el Derecho Electoral Indígena, la norma comunitaria exige un cierto “escalafón”. Es decir, cumplir con los cargos encomendados por la asamblea de forma responsable, ya que no implica un ascenso automático al siguiente nivel ya que está condicionado a la vigilancia y aprobación de los ciudadanos al desempeño de su cargo para así, adquirir la experiencia y el conocimiento necesarios para servir a la comunidad.

Además, que, le da prestigio a la persona que cumple con el sistema de escalafón y a su familia, o la mala reputación y la imposibilidad para escalar en los sistemas de cargos que son de mayor responsabilidad. También, el escalafón permite a las otras personas observar su comportamiento y su vocación al servicio y sus conocimientos en diversos ámbitos. Este tema ha sido tratado de forma distinta en cada comunidad indígena de Oaxaca, que se discute en el seno de su asamblea.

Así, a través de la comunalidad, los ciudadanos expresan su voluntad de ser parte de la comunidad, y hacerlo no es sólo una obligación, es una sensación de pertenencia: cumplir es pertenecer a lo propio, de manera que formar parte real y simbólica de una comunidad implica ser parte de lo comunal, de la comunalidad como expresión y reconocimiento de la pertenencia a lo colectivo.

En este contexto, es incuestionable que la autoridad municipal, actuó en contravención sus facultades, al formalizar el reconocimiento de la comunidad “Ojite Centro” y la posterior expedición de credenciales a los ciudadanos Jorge Luis Ortiz Cruz; José Luis Osorio Santiago; Anita Adela Osorio López; Feliz Montes Castro; César Montes Castro; Hermilo Montes Espinoza; Oscar Osorio

Cruz; Uriel Montes Castro y Baudelina Montes Santiago, como autoridades electas, antes que el Congreso del Estado se pronunciara acerca de la petición relativa a la categoría administrativa, de acuerdo al procedimiento establecido en el 18, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque contrario a lo manifestado por la autoridad municipal, la comunidad de “Ojite Centro”, no es un nuevo centro de población en surgimiento, asentado en su propio territorio, pues se trata de una segregación de ciudadanos de la comunidad de “Ojite Cuauhtémoc”, que al sentirse excluidos por un sector de la población, como solución al conflicto político deciden separarse de la comunalidad, y formar un nuevo centro de población, tal como se advierte del acta de asamblea de once de agosto de dos mil dieciséis, en el cual determinaron conformar la comunidad de “Ojite Centro”, para mayor comprensión se procede a transcribir un extracto de la referida acta:

“... pasando al punto número 6, que es el análisis del conflicto político que se vive en nuestra comunidad, ya que se plantea por parte de los ciudadanos aquí presentes que ya no es posible la sana convivencia con los habitantes de Cuauhtémoc, ya que a partir del año 2014 empezamos a ser ignorados por el entonces Agente de Policía Municipal que es de Cuauhtémoc, asentándose más esta situación en el año 2015, cuando fue nombrado como agente el señor Severiano Melchor Mejía, quien lejos de tomarnos en cuenta y cumplir con sus funciones, en vez de apoyarnos con los servicios básicos como es el del agua potable, nos obstaculizó el disfrute de dichos servicios, ignorándonos como su antecesor, además de distribuir todo tipo de apoyo o recursos de manera parcial, esto es entre las personas de Cuauhtémoc y desde el año 2014 la obra priorizada se realizó en la parte de arriba (Cuauhtémoc) y en el año 2015 nuevamente priorizó la obra en Cuauhtémoc, por lo que cansados de tantas arbitrariedades, **los ciudadanos aquí presentes planteamos separarnos definitivamente de Cuauhtémoc, concediendo la mayoría que la mejor opción es formar una nueva Agencia de Policía Municipal denominada el OJITE, CENTRO...**”

El contenido del acta, se encuentra robustecido con los informes rendidos por el Director Regional Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI; el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, al no haberse encontrado antecedente de la comunidad “Ojite Centro”, siendo que el representante de la comunidad mediante escrito de diez de marzo de dos mil diecisiete, presentó ante el Congreso del Estado, documentación con la intención de acreditar que la comunidad “Ojite Centro”, contaba con centros educativos a nivel preescolar y primaria, como se puede advertir de la documentación remitida por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

En ese tenor, cuando se dirimen cuestiones relacionadas con la organización de las comunidades indígenas, debe privilegiarse la vigencia de los derechos y garantías especiales, que el marco constitucional y convencional les otorga, como es el derecho de conservación.

En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se hace referencia a la conservación concretamente en el artículo 29, en que se plantea que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos y que los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. En la Declaración se establece además que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos y que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (artículo 32).

Tomando en cuenta esos parámetros, le asiste razón a los actores cuando refieren que el hecho de que la autoridad municipal, al realizar el reconocimiento de las autoridades de la comunidad “Ojite Centro”, contraviene los principios de autonomía y autodeterminación.

Al quedar acreditado que la petición del reconocimiento de la comunidad “Ojite Centro”, deriva del conflicto intracomunitario que existe en la comunidad “Ojite Cuauhtémoc”; la autoridad municipal estaba obligada a generar e implementar las medidas idóneas para atender la problemática política, y con ello garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y convencionales de la comunidad, y no alentar la ruptura del tejido social, lo que hizo al otorgar el reconocimiento de las autoridades a los ciudadanos que decidieron conformar la comunidad “Ojite Centro”.

Ante ello este órgano jurisdiccional, concluye que al no existir un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado, referente a la solicitud de reconocimiento de categoría administrativa de la comunidad “Ojite Centro”, se está ante una situación que requiere propiciar el diálogo al interior

de la comunidad “Ojite Cuauhtémoc”, que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de restablecer el tejido social comunitario, por ello es necesario un proceso de diálogo y concertación a efecto de que las partes en conflicto en conjunto con las autoridades competentes logren consensar las posturas contrarias, para que se establezca una forma de convivencia que permita la participación efectiva de todos los ciudadanos de la comunidad, en la vida política, social y económica.

Por otra parte, se desestiman los agravios relativos hechos valer en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado, esto porque no quedo demostrado en autos que se haya cancelado la acreditación otorgada a las autoridades de la comunidad “Ojite Cuauhtémoc” o que la citada autoridad haya llevado acabo la acreditación de las autoridades de “Ojite Centro”.

Sentado lo anterior, al haber resultado fundado los agravios, a continuación, se procederán a establecer los efectos de la sentencia, así como las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

5. Efectos de la sentencia.

En términos de lo resuelto en el punto que antecede, se precisa que los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

a) Declarar la invalidez del acta de nombramiento de ocho de enero de dos mil diecisiete, relativa a la elección de Agente Municipal de “Ojite Centro”, así como la acreditación y expedición de credenciales realizadas por el Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, por las razones establecidas en la presente sentencia.

b) Se Vincula al Ayuntamiento de Tlaxiaco, para que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la comunidad “Ojite Cuauhtémoc”, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan restablecer el tejido social comunitario, y con ello se garantice la participación efectiva de todos los ciudadanos de la comunidad en la vida política, social y económica de la comunidad.

c) Se Vincula la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del estado de Oaxaca, así como a las autoridades en funciones de la comunidad “Ojite Cuauhtémoc”, para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia en el ámbito de sus facultades.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia **31/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**¹⁶, en la que esencialmente se sostiene que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

6. Resolutivo.

Primero. Se Declara la invalidez del acta de nombramiento de las autoridades comunitarias de “Ojite Centro”, de ocho de enero de dos mil diecisiete, así como la acreditación y expedición de credenciales realizadas por el Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.

Segundo. Se Vincula al Ayuntamiento de Tlaxiaco, para que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la comunidad “Ojite Cuauhtémoc”, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan restablecer el tejido social comunitario, con la coadyuvancia, de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, así como a las autoridades en funciones de la comunidad de “Ojite Cuauhtémoc.

Tercero. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y al **Congreso del Estado**, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.